



03 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO TOISES NEGROM MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 137-2015-INPEP-CNP

Lima, 03 JUN 2015

VISTO, el Informe N° 624-2014-INPE-CPPAD.05 de fecha 30 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 277-2014-INPE/SG de fecha 21 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **ANA MARÍA REQUENA MARQUEZ**, por cuanto habría incurrido en presuntas faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa a la servidora **ANA MARÍA REQUENA MARQUEZ**, haber ingresado el 12 de junio de 2014, al interior del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, objetos prohibidos como: un (01) teléfono celular Claro, color negro, marca Alcatel, un (01) Chip Claro N° 8951100320132467942F.03 y una (01) batería Alcatel CAB25L0001C2 modelo TLIB42A11CP5/34/37, conforme consta en el Acta de Registro Personal e incautación de artículos prohibidos, de fecha 12 de junio de 2014, suscrita por la intervenida, que obra a fojas 10 de autos; y, en el Acta de Recepción e Incautación de artículo prohibido, de fecha 13 de junio de 2014, que obra a fojas 09 de autos;

Que, la citada servidora, con relación a esta imputación, refiere en su descargo, que el 12 de junio de 2014, si bien se le encontró en su poder, objetos prohibidos, también lo es que con ellos no puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, pues los mencionados objetos prohibidos, los tuvo en todo momento en el auditorio del penal mientras se desarrollaba una charla para los servidores. De igual modo, señala que haber llevado consigo el teléfono celular porque tenía la necesidad de comunicarse con sus familiares y coordinar sobre el delicado estado de salud de su señora madre, quien posteriormente fue hospitalizada en ESSALUD, adjuntando para ello la Constancia de Hospitalización de fecha 22 de agosto de 2014 e Informe N° 432092 suscrito por el médico radiólogo Dr. Nilton Luis Valdivia Vera, del centro Especializado en Diagnóstico por Imágenes EMETAC, ya que cuando la llamaban al teléfono fijo del penal, contestaban que no laboraba; por ello, solicita se tome en consideración estos argumentos al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **ANA MARÍA REQUENA MARQUEZ**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que la incautación de los objetos prohibidos está debidamente acreditada con el Acta de Registro Personal e Incautación de Artículos Prohibidos de fecha 12 de junio de 2014, suscrita por la procesada en señal de estar conforme con su contenido; además, en su descargo, reconoce que los objetos, como: un (01) teléfono celular Claro color negro, marca Alcatel, un (01) Chip Claro N° 8951100320132467942F.03 y una (01) batería Alcatel CAB25L0001C2 modelo





03 JUN 2015

TLIB42A11CP5/34/37, constituyen objetos prohibidos dentro de todo establecimiento penitenciario. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo regulado en el artículo 23° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, está "(...) *terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al Establecimiento Penitenciario por personal del Instituto Nacional Penitenciario, excepto el Director y autoridades a quienes la institución ha asignado dicho equipo*", en ese sentido, al no obrar en autos, documento alguno mediante el cual se haya autorizado a la procesada el ingreso al Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos de los artículos descritos en la referida Acta, por ende, el argumento que ingresó al penal con dichos objetos para comunicarse con sus familiares ante el delicado estado de salud de su madre, no constituye causa de justificación. De igual modo, debe tenerse presente, que el referido Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, señala una serie de objetos considerados como prohibidos dentro de todo establecimiento penitenciario, por lo que, infringir las prohibiciones establecidas en el mismo, constituye una conducta que pone en riesgo la seguridad de un penal y en este caso, la conducta de la procesada, está plenamente acreditada con el Acta de Registro Personal e Incautación de Artículos Prohibidos de fecha 12 de junio de 2014 y el reconocimiento expresado por la procesada en su descargo, cuando admite que el día 12 de junio de 2014 se le incautaron objetos prohibidos; por lo que, la imputación se mantiene firme;



Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión, que la servidora **ANA MARÍA REQUENA MARQUEZ**, infringió la prohibición de ingresar "*Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz*", dispuesta en el inciso b) del numeral 3 del Anexo 9 (artículos prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario) de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, que modifica la Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, vulneró la prohibición contenida en el inciso e) "*Ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares (...) y otros artículos prohibidos*" del artículo 7°, así como, su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "*Incumplir las disposiciones de seguridad*" y 6 "*Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Asimismo, incumplió lo establecido en el inciso d) "*Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, (...)*" del artículo 3° y los incisos a) "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y d) "*Conocer exhaustivamente las labores del cargo*" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° "*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados*" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*" y d) "*La negligencia en el cumplimiento de las funciones*" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitimos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) *Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)*" y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) *la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)*", donde se puede verificar a través del Informe de Escalafón N° 2974-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 30 de setiembre de 2014, que la servidora **ANA MARÍA REQUENA MARQUEZ**, cuenta con una sanción disciplinaria de suspensión por espacio de 05 días, sin goce de remuneraciones, impuesta mediante Resolución Directoral N° 1319-84-JUS/DGEPYRS, de



03 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 137-2015-INPEP-CNP

fecha 29 de octubre de 1984, lo que será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y Resolución Suprema N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **ANA MARÍA REQUENA MARQUEZ**, Auxiliar, Nivel Remunerativo SAC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



